D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N., queda nombrado Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Héctor Victoriano Valenzuela Alcántara, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

**Reglamento Nº 3556, para la aplicación de la Ley Nº 547, del 13 de enero de 1970, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.**
(G. O. Nº 9308, del 24 de Julio de 1973)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 3556

VISTA la Ley Nº 547, de fecha 13 de enero de 1970, que crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NUM 547, DEL 13 DE ENERO DE 1970, QUE CREA LA CAJA DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA CHOFERES

Art. 1.—La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, estará dirigida por un Consejo de Administración, compuesto por un Director Ejecutivo, quien lo presidirá, tres (3) miembros representantes del Instituto Dominicano de Se-

guros Sociales; de la Dirección General de Tránsito Terrestre y Carreteras y de la Dirección General de Rentas Internas y tres (3) miembros escogidos de las ternas que someten las asociaciones y sindicatos mayoritarios de choferes del país.

Art. 2.—Todos los integrantes del Consejo de Administración serán designados por el Poder Ejecutivo, estableciéndose un período de duración de dos (2) años en sus funciones para el Director Ejecutivo y de un (1) año para los demás miembros, los cuales pueden ser reelegidos por iguales períodos.

Art. 3.—Para poder ser miembro del Consejo de Administración se requiere ser dominicano, mayor de 21 años y formar parte activa de las asociaciones o sindicatos de choferes, de donde emane la terna a que hace mención el Artículo 1ro. de este Reglamento o estar desempeñando funciones en los Departamentos Estatales a que se refiere dicho Artículo, exceptuando de esta última formalidad, al designado para las funciones de Director Ejecutivo.

Art. 4.—Treinta días, por lo menos, antes de cumplirse el período para el cual han sido designados los miembros del Consejo de Administración, éste solicitará a los sindicatos o asociaciones mayoritarios de choferes del país, las ternas correspondientes de candidatos para el nuevo período, pudiendo figurar en dichas ternas los actuales representantes, con la finalidad de someterlas al Poder Ejecutivo, conjuntamente con los designados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Dirección General de Tránsito Terrestre y Carreteras y la Dirección General de Rentas Internas, para los fines de lugar.

PARRAFO I.—Los miembros del Consejo de Administración podrán ser sustituídos antes de la terminación del período para el cual han sido designados, por renuncia, muerte o cualquier causa de fuerza mayor, siguiendo el mismo sistema elaborado para el nombramiento de los titulares y hasta la terminación del período que corresponda.

PARRAFO II.—Los sindicatos y asociaciones de choferes, así como los organismos estatales mencionados, estarán en el deber de informar al Consejo de Administración, cuando uno de

sus miembros dejare de pertenecer a la institución que representa, a fin de llenar la vacante en la forma prevista en este Reglamento.

Art. 5.—El Consejo de Administración deberá reunirse cuantas veces sea necesario, para resolver los asuntos que le competen, previa convocatoria, con un plazo no menor de 48 horas, del Director Ejecutivo.

PARRAFO I.—A instancia de dos o más miembros, el Director Ejecutivo convocará al Consejo de Administración para conocer de cualquier asunto de su competencia.

PARRAFO II.—Toda convocatoria deberá expresar él o los asuntos a tratar en la reunión.

PARRAFO III.—Las reuniones del Consejo de Administración se iniciarán a la hora prevista en la convocatoria. Pasados 30 minutos de la hora establecida, sin que se haya completado el quórum correspondiente, se convocará de nuevo en la forma reglamentaria, dejando constancia de los presentes a dicha reunión.

PARRAFO IV.—El quórum para el inicio de las deliberaciones lo constituye la simple mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Art. 6.—El sistema de votación deberá ser en cada caso el que escojan los presentes, ya sea secreto o por aclamación.

PARRAFO I.—Las decisiones del Consejo de Administración serán acordadas por mayoría de votos.

Art. 7.—A falta del Director Ejecutivo, por enfermedad o excusa legítima, las reuniones del Consejo de Administración serán presididas por un miembro electo por los presentes.

Art. 8.—El Consejo de Administración creará los Departamento quue considere necesario para la realización de sus funciones, designando el personal que laborará en los mismos y fijándoles el sueldo correspondiente.

Art. 9.—El único miembro del Consejo de Administración que percibirá remuneración mensual es el Director Ejecutivo, la cual le será fijada por los demás miembros del Consejo de Administración, quienes percibirán, sin empargo, por su asistencia a las reuniones, una dieta, cuyo monto será estipulado por dicho Consejo.

Art. 10.—El Consejo de Administración elaborará un formulario de solicitud de pensión y jubilación, el cual, una vez llenado por el interesado, deberá ser depositado en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, acompañado de los siguientes documentos:

a) Un Certificado Médico que haga constar la enfermedad que lo incapacita para conducir vehículos de motor, siempre que ésta sea el motivo de su solicitud;

b) Una copia certificada del acta de nacimiento;

c) Una declaración jurada del monto a que ascendió el último sueldo recibido o del estimado de sus últimas entradas mensuales;

d) Una certificación de la Dirección de Tránsito Terrestre y Carreteras en la cual conste que el interesado figura registrado como poseedor de una licencia de chofer vigente, indicando la fecha de expdición y cualquir otro detalle inherente a la misma;

e) Una constancia del sindicato o asociación en la cual se establezca que el solicitante figura registrado como afiliado de esa organización; que se encuentra al día en el pago de sus cuotas y que ha satisfecho, por lo menos, el pago de las 36 cuotas reglamentarias; y

f) Cualquier documento o prueba que permita establecer de un modo preciso, el tiempo que haya prestado servicio en esa actividad.

PARRAFO I.—Para los efectos del acápite f), el Consejo de Administración deberá percatarse de la veracidad o legali-

dad de las pruebas o documentos presentados, para lo cual podrá recabar las informaciones pertinentes que, libre de impuestos, deberán suministrarle la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, la Dirección General de Rentas Internas y la Dirección General de Tránsito Terrestre y Carreteras y cualquier otra dependencia estatal.

PARRAFO II.—Cuando el Consejo de Administración no quede debidamente edificado con los documentos que aportare el interesado a que se refiere el acápite c), procederá de acuerdo al salario mínimo que establece la Ley Nº 495 de fecha 27 de octubre de 1969.

Art. 11.—Una vez obtenidas todas estas informaciones, el Consejo de Administración someterá a una Junta de tres (3) médicos calificados a los solicitantes de pensiones por invalidez o enfermedad, los cuales extenderán la constancia correspondiente.

PARRAFO I.—Este requisito no es necesario para aquellos casos en que el pedimento es formulado por choferes que hayan cumplido 60 años de edad, y que hayan prestado servicios en esa actividad por 25 años o más, en conjunto.

PARRAFO II.—Para los fines de gastos médicos, se hará un descuento a los beneficiados, no mayor de RD$50 00, dividido en sumas parciales de RD$5.00 por mes, o de cuotas mayores, a pedimento del pensionado.

Art. 12.—Tan pronto sea aprobada la solicitud de pensión o jubilación, el Consejo de Administración fijará el monto que deberá pagarse mensualmente, tomando como base el sueldo o el estimado de los ingresos devengados por el beneficiario de dicha pensión o jubilación, de acuerdo al siguiente porcentaje;

a) Un 75% de dicha suma, siempre que se trate de casos en los cuales el peticionario demuestre haber cumplido 60 años de edad y de haber prestado servicios como chofer por 25 años o más, en conjunto; y

b) Una suma proporcional al tiempo de servicio del peticionario, relacionando el porcentaje que le corresponda a la es-

cala establecida en la letra a) de este Artículo. De donde se desprende que el monto del 75% para los que hayan cumplido 25 años, estará supeditado al número de años que demuestre haber estado en servicio, los cuales no podrán ser nunca menos de cinco.

Art. 13.—Los pagos por concepto de pensiones o jubilaciones, serán personales, salvo causa de fuerza mayor.

PARRAFO I.—Todos los pagos que autorice el Consejo de Administración, serán realizados mediante la expedición de cheques, los cuales deberán estar firmados por el Director Ejecutivo y uno de los miembros del Consejo que, al efecto, designe soberanamente el Consejo de Administración en pleno.

PARRAFO II.—Los pagos mensuales que deba efectuar la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, serán efectuados los días 30 de cada mes.

Art. 14.—El Consejo de Administración suministrará a la Dirección General de Tránsito Terrestre una lista contentiva de los datos de los choferes pensionados o jubilados, con la finalidad de que este organismo se incaute de sus respectivas licencias de conducir, a fin de que no puedan ser utilizadas nuevamente por los beneficiados.

Art. 15.—Los fondos remitidos por el Tesorero Nacional, provenientes del impuesto de RD$2.00 a las placas públicas, recaudados conjuntamente con el pago semestral o anual de las mismas; los consignados anualmente en la Ley de Gastos Públicos, ascendentes a una partida no menos de RD$25,000.00, así como los correspondientes al 2% de las entradas brutas de las asociaciones y sindicatos de choferes del país, debidamente registrados e incorporados, serán depositados, tan pronto sean recibidos, en una cuenta bancaria abierta al efecto.

PARRAFO I.—Las citadas asociaciones o sindicatos de choferes, están en la obligación de retener, para su remisión al Consejo de Administración, a más tardar, dentro de los primeros 5 días siguientes al mes que corresponda, el porcentaje del 2% a que se ha hecho referencia precedentemente, sin que ello

entrañe necesariamente limitación alguna para aportes adicionales que, por cualquier concepto, realicen esas instituciones para engrosar el fondo especializado, conque cuenta la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

PARRAFO II.—Las solicitudes elevadas por choferes, cuyos sindicatos o asociaciones no estén al día en el pago del porcentaje a que se alude precedentemente, serán retenidas hasta tanto sea satisfecha esta obligación.

Art. 16.—Las asociaciones o sindicatos de choferes del país, estarán en la obligación de suministrar al Consejo de Administración, una lista contentiva de todos los datos personales de cada uno de sus miembros e informar cualquier alteración en las mismas, ya sea de nuevos afiliados o que dejaren de pertenecer por renuncia, muerte, etc.

Art. 17.—La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes tendrá franquicia postal.

Art. 18.—La Contraloría General de la República podrá fiscalizar periódicamente, las operaciones de ingresos y egresos que realice el Consejo de Administración.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto Nº 3557, que autoriza al Sr. Rafael A. López a hacer cambios en el nombre de su hijo menor Marcos L. López C.
(G. O. Nº 9508, del 24 de Julio de 1973)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 3557

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada